

BOLETIN  
DE LA PROVINCIA



OFICIAL  
DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior Político de la Provincia.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado en 15 del actual la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Resguardos con motivo de haberle dirigido D. Leon Arnedo, Comandante de Carabineros de Hacienda pública, nombrado para Guipúzcoa, el oficio de que es copia el adjunto, se ha servido resolver que ponga en conocimiento de V. E. este incidente á fin de que se den por ese Ministerio de su cargo las órdenes oportunas para que las Autoridades civiles no se nieguen á dar pasaporte á los Empleados del Resguardo, que como los demas de Hacienda, vayan destinados á las Provincias, siempre que presenten los pasaportes ó documentos en cuya virtud se hallen en la Capital, y las respectivas credenciales de sus nombramientos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se expresan.

Cuya superior disposicion se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad, encargando á VV. su puntual cumplimiento. Palencia 27 de Noviembre de 1837—E. G. P. I., Dionisio Gainza—Sres. Alcaldes de....

*Junta Diocesana de Regulares de Palencia.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á esta Junta con fecha 12 de Agosto último la Ley siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley que sigue.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora

del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente: Artículo 1º Quedán extinguidos en la Península, Islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demas Casas de Religiosos de ambos sexos. Art. 2º Se exceptuan de lo dispuesto en el art. anterior los Colegios de Misioneros para las Provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo los cuales subsistirán con la denominacion de Colegios de la mision de Asia. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada Colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen regimen, y lo relativo á la admision de novicios. Art. 3º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente y donde lo juzgue necesario mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de Escolápios; pero estas casas no se considerarán ya como Comunidades Religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante. Art. 4º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias algunas casas de los antiguos Conventos Hospitalarios como establecimientos civiles de Hospitalidad y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno. Art. 5º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles Hospitalarios, algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den. Art. 6º Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de Beatas dedicadas á la Hospitalidad y enseñanza. Art. 7º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los Conventos y Colegios de los santos Lugares de Jerusalem y sus dependencias. Art. 8º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hicieren de la autorizacion que se le concede en los cinco arts. precedentes. Art. 9º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1º las Religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado

podrán continuar en ella bajo el régimen de las Preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos. Art. 10. Las Juntas creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las Diócesis y en la Corte continuarán con el encargo de reducir el núm. de Conventos de Religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando en cuanto sea posible distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma órden que subsistan y arreglandose á las bases siguientes: 1.<sup>a</sup> No se conservará abierto ningun Convento ó Monasterio que tenga menos de doce religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que estan ya cerrados, aunque antes de cerrarse tubiesen aquel número. 2.<sup>a</sup> No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo Convento de la misma órden. 3.<sup>a</sup> Si por circunstancias especiales creyesen las Juntas Diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos Conventos de una misma órden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga. Art. 11. Los novicios y novicias, escepto los de los Colegios de la Mision de Asia, no podrán ya continuar en los Conventos y el Gobierno cuidará de que asi se verifique. Art. 12. Las Religiosas que permanezcan en las casas ó Conventos que quedan abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustacion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al Gefe político ó Alcalde Constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la Junta Diocesana y del ordinario. Art. 13. Las Religiosas exclaustradas ya, y de las que se exclaustren en adelante, no podrán volver á la vida comun. Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso. Art. 15. Los regulares exclaustrados ordenados *insacris* quedan en la clase de Eclesiásticos seculares, bajo la autoridad de los respectivos ordinarios. Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas Españoles. Art. 17. En los Monasterios y Conventos extinguidos que tenían aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las Iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la Diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los Ministros por los medios acostumbrados. Art. 18. Los beneficios seculares unidos á los Monasterios y Conventos extinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallan gravados. Art. 19. Las Juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustrados ordenados *insacris* que disfruten la pension que les señala esta Ley y los Prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las Universidades, Seminarios y demas Colegios aprobados. Art. 20. Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad de ambos sexos, incluso las que quedan abiertas, se aplican á la caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspon-

diente inventario. Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el art. anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los Colegios de Mision para las provincias de Asia, á la Obra Pia de los Santos Lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de Hospitalidad, Beneficencia é Instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al Ministerio del Escrial, que resulte pertenecer al Real patrimonio. Art. 22. Los ordinarios, previa aprobacion del Gobierno, podrán destinar á Parroquias las Iglesias de los Conventos suprimidos que sean necesarias. Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las Parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las Iglesias. Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los Conventos suprimidos que se consideren á propósito. Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes, á las Bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública. Art. 26. Los Religiosos de ambos sexos que se exclaustren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Art. 27. Los Regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues Capellanía ó otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria. Art. 28. Esta pension será de cuatro rs. para los Sacerdotes y ordenados *insacris*, que no pasen de cuarenta años de edad; de cinco rs. para los que pasando de cuarenta años, no hayan cumplido sesenta, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los Conistas y Legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres rs. diarios hasta la edad de sesenta años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de cuarenta años, percibirán la misma pension de tres y cuatro rs. Los que ni esten impedidos, ni tengan cuarenta años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres rs. diarios. Los Hospitalarios á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como Legos profesos; pero si hubiesen sido Prelados en sus Conventos, se les reputará como los Sacerdotes exclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir. Art. 29. Las Religiosas Secularizadas en las épocas anteriores y las exclaustradas actualmente ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco rs. diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro rs. Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia. Art. 31. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la Junta Diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension. Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva los Religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes. 1.<sup>o</sup> Los que ha-

yan servido en las facciones. 2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1822, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria. 3.º Los que se hayan ausentado del Reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicación del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan á la Península, y se presenten á las Autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgación de esta ley. 4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y anuencia de la Junta Diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil Art. 33. La Nación reconoce como carga y obligacion del Tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los Regulares de ambos sexos. Art. 34. Las Comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension, en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las Juntas Diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones. Art. 35. Las mismas Juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las Iglesias de las Casas Religiosas que quedan abiertas, y lo someterán á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el Tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las Juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los Gefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe. Art. 36. Por cada casa de Religiosas que subsista se abonarán 2.200 rs. anuales para Médico, Cirujano y Botica. Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los Prelados Diocesanos y demas Patronos y electores, que atiendan los méritos de los exclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los Gefes políticos un atestado de su buena conducta política y lo merezcan ademas por su moralidad y actitud. Art. 38. Gozarán de la testamentifacion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó ex-testamento ó abintestato, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los Religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los Conventos, y las Monjas que continúen en los que quedan abiertos desde el 8 de Marzo de 1836 Art. 39. Las Juntas Diocesanas y las demas Autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1836, y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—Miguél Roda, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondéis, se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 29 de Julio de 1837.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Palencia 2 de Diciembre de 1837.—Presidente, Dionisio Gainza.—Escribano Lorenzana, Secretario.

### *Comandancia General de Palencia.*

Veo con mucho desagrado que los partes y demas noticias adquiridas en la Provincia, no llegan á mis manos con aquella premura que requiere el servicio de S. M., y siéndome muy desagradable, encargo particularmente á los Comandantes de Armas y demas Autoridades fuera de esta Capital, me los remitan de Canton en Canton, y para su mayor velocidad, lo harán en caballerías mayores; en inteligencia que de no verificarlo así, tomaré las providencias mas fuertes contra los que inquietan en esta falta, haciéndolos responsables con sus empleos y multas que tenga á bien imponerles por esta falta, respaldando la hora en que entran y salen en cada uno de los puntos indicados.

*Otra.* Los Comandantes de la Milicia Nacional tendrán especial cuidado de remitir á esta Subinspeccion el 30 de cada mes un estado de la fuerza que tengan en los suyos, para yo poderlo hacer al Excmo. Señor Capitan General.

Lo que se inserta en el Boletín para que llegue á conocimiento de unas y otras Autoridades. Palencia 8 de Diciembre de 1837.—El Comandante General, Raceti.

### *Juzgado de primera instancia del Partido de Palencia.*

Por Real órden de 5 del actual se ha servido S. M., la Reina Gobernadora nombrarme para una de las Judicaturas de la Capital de Málaga, á cuyo destino debo trasladarme á la mayor brevedad; y al prevenir á VV. que en el ínterin que se presenta el Juez que debe reemplazarme en este Juzgado, queda encargado de su despacho el Sr. Alcalde 1.º Constitucional de esta Capital; no puedo menos de dar á VV. gracias así como á todos los habitantes del Partido, por la cooperacion, auxilio y estimacion que les he merecido durante el desempeño de mi encargo, cuya grata memoria me acompañará siempre, cualquiera que sea la distancia, á donde el destino de mi carrera, y el deseo de ser útil á mi Pátria y á la REINA Constitucional me conduzcan. Palencia 10 de Diciembre de 1837.—José Velasco de Castro.—Sres. Alcaldes Constitucionales y habitantes de este Partido.

La Direccion General de Rentas Unidas en circular de 8 del actual me dice lo siguiente.= Decimales.=El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha trasladado á esta Direccion en 27 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue: La Junta de Diezmos establecida en esta Corte ha expuesto en 17 del actual lo siguiente: Esta Junta se ha enterado de la Real orden que V. E. se sirvió comunicarle con fecha de 9 del actual para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese sobre el contenido del oficio que acompañaba, dirigido á V. E. por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 25 de Setiembre anterior, copiando otro del Gefe superior político de la provincia de Lérida, relativo al caso particular en que se halla la Diócesis de Urgel para la instalacion de la Junta Diocesana, la de Solsona por la residencia del R. Obispo en la capital de la Mitra que ocupan las facciones, y el Arciprestazgo de Ager por el arresto que sufre el Arcipreste: deduciendose de estos antecedentes la necesidad de una medida especial con respecto á los casos particulares mencionados, y general sobre todas las Abadías y Arciprestazgos de jurisdiccion *verè nullius*, para que el Clero y partícipes del medio diezmo no carezcan de representacion, ha acordado la Junta, despues de un detenido examen, manifestar á V. E., como lo ejecuto, que por lo respectivo al primer particular que tiene relacion con la Diócesis de Urgel, no encuentra que el Gefe político de Lérida consulte duda alguna, pues solo manifiesta haber nombrado su representante en aquel punto, y dádole las instrucciones oportunas para establecer allí la Junta Diocesana, sin que todavia hubiese recibido contestacion por la dificultad y retardo que experimentan las comunicaciones en aquel pais, y por lo mismo entiende esta Junta que podrá esperarse á que el referido Gefe político reciba contestacion de su representante en Urgel, y obrar entonces en consecuencia de su resultado. En cuanto al segundo punto relativo á las dificultades que presenta la Diócesis de Solsona por las razones indicadas, cree la Junta que pues aquel Reverendo Obispo y Cabildo residen en punto ocupado por los rebeldes, podrá dignarse S. M. mandar que el referido Gefe, el Intendente y el individuo de la Diputacion provincial, que con arreglo al artículo 4.º de la ley de 16 de Julio último hacen parte de la Junta Diocesana, nombren de oficio quien presente en ella á los mencionados Prelado y Cabildo, con declaracion de que cuanto acuer-

de la Junta, así constituida, sea firme y valero en todas sus partes; llevando el mismo caracter de validacion lo que acuerden los Parrocos, que residan en pueblos libres, por sí y en representacion de los que vivan en puntos ocupados por el enemigo; á reserva, no obstante, de que el R. Obispo y Cabildo cuando se hallen en libertad, y si lo estiman conveniente para lo sucesivo, puedan nombrar los representantes á que les autoriza la ley, pero sin poder reclamar ni invalidar de modo alguno lo que hasta entonces estuviese hecho con la concurrencia de los nombrados de oficio. Respecto del tercer particular que hace relacion al Arciprestazgo de Ager y demas exentos ó *verè nullius* de cualesquiera clase que sean, opina la Junta que no dandoles la ley representacion especial como á los Obispos, deben aquellos seguir la suerte de la Diócesis en que se hallen enclavados, y conformarse con las disposiciones de su Junta Diocesana, debiendo reunirse sus individuos á los Curas parrocos de las respectivas Diócesis en que se encuentren para la eleccion de sus representantes en la Junta. Y finalmente, en cuanto á la pregunta que hace dicho Gefe político de si podrá establecer la Junta en otro punto que no sea capital de la Diócesis, una vez que esta se halle ocupada por los rebeldes, entiende esta Junta que puede hacerlo donde lo tenga por conveniente, segun le dicten el estado y circunstancias del pais. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora, se ha dignado conformar con el inserto dictamen, disponiendo que lo trascriba á V. E., como lo ejecuto de Real orden, en contestacion á su comunicacion de 25 de Setiembre último para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para que lo circule á todos los Intendentes para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo trascribe a V. S. esta Direccion para su noticia y fines convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837=Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y que se sirvan darla la necesaria publicidad. Dios que á VV. muchos años. Palencia 28 de Noviembre de 1837.=P. A. D. S. I., Pedro Sancha.=Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

#### ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Hontoria de Cerrato, su dotacion es de 30 cargas de trigo por repartimiento vecinal, media fanega de dicha especie por cada uno de los que se rasuren en su casas. Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de aquel Ayuntamiento.=El Alcalde, Eugenio Abarquero Pastor.